RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-50/2026

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
JULIETA ANDREA RAMÍREZ PADILLA

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

COLABORÓ:
ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

Mexicali, Baja California, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis[1].

SENTENCIA que **revoca** parcialmente el acuerdo de trece de octubre, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEEBC/UTCE/PSO/20/2026 y acumulado IEEBC/UTCE/PSO/21/2026, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

VERSIÓN DIGITAL

GLOSARIO

Acto impugnado/acuerdo:	Acuerdo de admisión y acumulación de trece de octubre, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/20/2026 y su acumulado IEEBC/UTCE/PSO/21/2026, mediante el cual determinó no admitir la denuncia respecto de diversas personas dirigentes de MORENA; admitió a trámite las denuncias presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano; ordenó acumular la denuncia de este último a la presentada por el primero; y dispuso la

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

	elaboración de un solo proyecto de acuerdo de medidas cautelares respecto de ambos procedimientos.
Actor/recurrente/inconforme/ denunciante/MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Autoridad responsable/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instagram:	Red Social Instagram.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
MORENA:	Partido Político MORENA.
OPLE:	Organismo Público Local.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PSO:	Procedimiento ordinario sancionador.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia de MC. El diecisiete de septiembre, el partido recurrente presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra de

VERSIÓN DIGITAL

MORENA y de quien o quienes resultaran responsables, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la designación y difusión de diversas personas como Coordinadoras de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en distintas entidades federativas, entre ellas Baja California, solicitando la adopción de medidas cautelares.

1.2. Denuncia del PRI. El veintidós de septiembre, el PRI presentó denuncia ante el IEEBC, en contra de Julieta Andrea Ramírez Padilla, MORENA y diversas personas vinculadas con dicho partido, por hechos relacionados con la designación y difusión de la primera como Coordinadora Estatal en Baja California, así como la presunta colocación de propaganda, que, a su consideración, podrían constituir infracciones a la normativa electoral. Asimismo, solicitó medidas cautelares.

1.3. Radicación de la denuncia del PRI. El veintidós de septiembre, la UTCE radicó la denuncia bajo el PSO identificado con la clave IEEBC/UTCE/PSO/20/2026 y ordenó realizar diligencias de verificación de imágenes y de las ligas electrónicas exhibidas por la parte denunciante, a fin de certificar la existencia de los hechos denunciados.

1.4. Remisión de la denuncia de MC. El veintitrés de septiembre, la UTCE recibió las constancias remitidas por su homóloga del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con los hechos denunciados por MC correspondientes a esta entidad federativa, integrándose el expediente IEEBC/UTCE/PSO/21/2026.

1.5. Radicación de la denuncia de MC. El veintitrés de septiembre, la UTCE radicó la denuncia bajo el PSO identificado con la clave IEEBC/UTCE/PSO/21/2026 y ordenó realizar diligencias de verificación de imágenes y de las ligas electrónicas exhibidas por la parte denunciante, a fin de certificar la existencia de los hechos denunciados.

1.6. Prevención. El primero de octubre, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PSO/20/2026, la UTCE previno al PRI para que precisara la identidad de una de las personas denunciadas, así como las conductas atribuidas y las pruebas relacionadas con diversas personas señaladas en su escrito de denuncia, sin que dicha prevención fuera desahogada.

1.7. Acuerdo impugnado. El trece de octubre, la UTCE emitió acuerdo mediante el cual determinó no admitir la denuncia respecto

VERSIÓN DIGITAL

de diversas personas señaladas por el PRI, admitir a trámite las denuncias presentadas por ambos partidos respecto de Julieta Andrea Ramírez Padilla y MORENA, y acumular el expediente IEEBC/UTCE/PSO/21/2026 al diverso IEEBC/UTCE/PSO/20/2026. Asimismo, ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares correspondiente a los procedimientos acumulados.

1.8. Acuerdo de medidas cautelares. El quince de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo IEEBC/CQyD/A019/2026, mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por MC.

1.9. Medio de impugnación. El veintiuno de octubre, el partido recurrente promovió recurso de inconformidad en contra del acuerdo de admisión y acumulación de trece de octubre, así como del diverso acuerdo de medidas cautelares de quince de octubre.

1.10. Remisión de recurso. El veintiocho de octubre, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las cédulas de publicación y retiro relativas al mismo.

1.11. Radicación y turno a la ponencia. El veintiocho de octubre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación **RI-50/2026** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada citada al rubro para su sustanciación y resolución.

1.12. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el veintinueve de octubre, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.13. Acuerdo Plenario. El nueve de noviembre, se ordenó la escisión de la demanda, respecto del acuerdo IEEBC/CQyD/A019/2026, al advertir la existencia de actos emitidos por autoridades distintas y con objeto de análisis diferenciados, a efecto de que dicha impugnación fuera conocida en un diverso recurso de inconformidad, permaneciendo en el presente expediente la controversia relacionada con el acuerdo de admisión y acumulación emitido el trece de octubre por la UTCE.

1.14. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se

VERSIÓN DIGITAL

procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación promovido.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

No se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; por lo que, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y 297, fracción II, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente juicio.

4. CUESTIÓN PREVIA

Atento a que, mediante acuerdo plenario de nueve de noviembre, se ordenó la escisión de la demanda promovida por el recurrente, en virtud de la pluralidad de actos controvertidos, atribuidos a diversas autoridades, resulta necesario precisar que, en el presente juicio, únicamente será materia de análisis y resolución lo relativo al acuerdo de admisión y acumulación de trece de octubre, emitido por la UTCE, dentro del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/20/2026 y su acumulado IEEBC/UTCE/PSO/21/2026.

Visto lo anterior y atendiendo a que los agravios segundo, inciso a), cuarto, quinto y sexto, séptimo y octavo de la demanda se encuentran encaminados únicamente a controvertir el acto consistente en el acuerdo IEEBC/CQyD/A019/2026, aprobado el quince de octubre por la Comisión de Quejas, mediante el cual se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por MC y se determinó que no había lugar a acordar favorablemente, en sede

VERSIÓN DIGITAL

cautelar, la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral ni el informe solicitado a MORENA, mismo que es materia del diverso recurso de inconformidad RI-55/2026, estos no serán analizados en la presente resolución.

Cuestión que no deja al recurrente en un estado de indefensión, en virtud de que los mismos serán estudiados en el diverso juicio antes referido.

Por tanto, en el caso **únicamente** se resolverá lo relativo a los agravios **primero, segundo, inciso b), y tercero**, toda vez que estos sí se encuentran relacionados con la impugnación relativa al acuerdo admisión y acumulación de trece de octubre, mismo que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El diecisiete de septiembre, MC presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra de MORENA y de quienes resultaran responsables, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de una estrategia sistemática de presentación y difusión de perfiles políticos bajo la figura de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional, en diversas entidades federativas, entre ellas, Baja California.

Lo anterior, pues a juicio del partido denunciante, la creación de dicha figura partidista, la presentación de diversas personas como coordinadoras estatales y su difusión mediante comunicados oficiales, publicaciones en redes sociales y actos encabezados por dirigentes nacionales de MORENA, constituyen mecanismos de posicionamiento político anticipado, fuera de los plazos legalmente establecidos. Asimismo, atribuyó responsabilidad directa al referido partido político y, en su caso, el incumplimiento de su deber de cuidado respecto de las conductas denunciadas.

VERSIÓN DIGITAL

Al respecto, el veintidós de septiembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo a través del cual declaró su incompetencia para conocer los hechos denunciados por MC, por lo que remitió copia certificada del escrito de queja al OPLE en Baja California para que determinara lo que en derecho correspondiera.

Posteriormente, mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, la UTCE, entre otras cuestiones, recibió y radicó la denuncia interpuesta por MC, asignándole la clave **IEEBC/UTCE/PSO/21/2026**.

Por su parte, el veintidós de septiembre, el PRI presentó denuncia en contra de Julieta Andrea Ramírez Padilla, MORENA, Andrea Montiel Reyes, Minerva Citlalli Hernández Mora y Rosina del Villar, por hechos relacionados con la designación y difusión de la primera como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Baja California.

Al respecto, sostuvo que dicha designación constituía una simulación de un procedimiento interno partidista, encaminada a posicionar anticipadamente a Julieta Ramírez Padilla como eventual candidata a la gubernatura de Baja California. Asimismo, denunció una presunta estrategia sistemática de posicionamiento de su imagen mediante la pinta de bardas, colocación de lonas y distribución de volantes, lo que, a su consideración, podría constituir actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, así como responsabilidad de MORENA por culpa *in vigilando*.

Mediante acuerdo del veintidós de septiembre, la UTCE recibió y radicó la denuncia interpuesta por el PRI, bajo la clave **IEEBC/UTCE/PSO/20/2026**.

Posteriormente, el primero de octubre, la UTCE requirió al PRI, a efecto de que precisara el nombre completo o cargo de la persona identificada en su denuncia como Rosina del Villar; de igual manera, le requirió para que describiera la intervención atribuida a Rosina del Villar, Ariadna Montiel Reyes y Citlalli Hernández Mora en los hechos denunciados, así como las conductas atribuibles a cada una y,

VERSIÓN DIGITAL

finalmente, que proporcionara las pruebas correspondientes.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se desecharía de plano la denuncia respecto de las personas antes mencionadas, sin que el referido requerimiento hubiere sido atendido por el partido político denunciante.

Luego, el trece de octubre, la autoridad responsable emitió el acuerdo hoy impugnado, mediante el cual determinó admitir las denuncias interpuestas por MC y el PRI, en contra de Julieta Andrea Ramírez Padilla y MORENA, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como culpa *in vigilando* atribuida al partido político.

Por otra parte, acumuló el expediente **IEEBC/UTCE/PSO/21/2026** al diverso **IEEBC/UTCE/PSO/20/2026**, al considerar que existía vinculación sustancial entre ambos procedimientos, derivado de los hechos que denuncian, pues ambos controvierten la designación, presentación pública y difusión de Julieta Andrea Ramírez Padilla como Coordinadora Estatal, así como las actividades vinculadas con la referida Coordinación; asimismo, toda vez que coinciden en las conductas atribuidas a las personas denunciadas, por lo que estimó procedente su tramitación conjunta para evitar duplicidad de actuaciones y posibles determinaciones contradictorias.

En el mismo acuerdo, hizo efectivo el apercibimiento formulado al PRI en el acuerdo de primero de octubre, y determinó no admitir la denuncia respecto de Ariadna Montiel Reyes, Minerva Citlalli Hernández Mora y Rosina del Villar, al considerar que no se habían individualizado suficientemente las conductas atribuidas a dichas personas ni aportado elementos probatorios específicos sobre su intervención, sin perjuicio de que, durante la investigación, pudieran incorporarse al procedimiento si surgían elementos objetivos que lo justificaran.

Finalmente, ordenó notificar el acuerdo a ambos partidos denunciantes y elaborar un proyecto de medidas cautelares respecto de las solicitudes formuladas en los procedimientos acumulados, para someterlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias.

VERSIÓN DIGITAL

Inconforme con dicha determinación, el partido político recurrente promovió el recurso de inconformidad que nos acontece.

5.2. Síntesis de los agravios expuestos por la parte inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **"*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*"**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia **2/98** de Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*"**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente[2].

Así, de la lectura integral de la demanda, este Tribunal advierte que, el partido recurrente formula tres agravios, en los cuales alega lo siguiente:

AGRAVIO PRIMERO.

El recurrente sostiene que la UTCE determinó indebidamente acumular las denuncias presentadas por MC y el PRI, sin que se actualizarán los supuestos previstos en el artículo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues considera que no existe identidad de causa, hechos ni sujetos denunciados que justifique su tramitación conjunta.

[2] Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "***AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS***."

VERSIÓN DIGITAL

Al respecto, señala que su denuncia se sustentó en una presunta estrategia nacional, sistemática y reiterada de MORENA, relacionada con la creación y designación de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en diversas entidades federativas, así como la difusión mediante comunicados, publicaciones de dirigentes nacionales y actos públicos.

En cambio, refiere que la denuncia del PRI comprendió hechos distintos, entre ellos, la pinta de bardas, colocación de lonas y distribución de volantes, así como planteamientos relacionados con el fraude a la ley, la vulneración al principio de neutralidad y el interés superior de la niñez. Añade que, mientras MC aportó elementos sobre la participación de dirigentes nacionales de MORENA, el PRI los señaló sin aportar pruebas suficientes, circunstancia que motivó una prevención por parte de la autoridad responsable.

En ese sentido, aduce que la responsable incurrió en una motivación aparente, al limitarse a señalar que ambas denuncias versaban sobre actos anticipados de precampaña y campaña y culpa *in vigilando*, sin contrastar los hechos, pruebas y pretensiones de cada denunciante, ni justificar por qué su tramitación separada podría generar determinaciones contradictorias. Al respecto, invoca lo resuelto por Sala Superior en el SUP-REP-51/2026, al considerar que la autoridad debió de analizar si la relación entre los hechos impedía dividir la continencia de la causa y justificaba su conocimiento conjunto.

Asimismo, refiere que, conforme a la jurisprudencia 2/2004 y al precedente SG-JG-61/2026, la acumulación tiene efectos exclusivamente procesales y no implica la adquisición de las pretensiones de las partes ni la modificación de la materia de cada denuncia. No obstante, sostiene que la UTCE fusionó ambas denuncias en una sola controversia, bajo el expediente y los planteamientos del PRI, sin distinguir las imputaciones correspondientes a cada queja.

Finalmente, manifiesta que la responsable consideró indebidamente como expediente primigenio el correspondiente a la denuncia del PRI, por haber sido radicado primero, pese a que MC presentó su queja el diecisiete de septiembre, con anterioridad a la del referido partido

VERSIÓN DIGITAL

político. A su juicio, la antigüedad debía determinarse a partir de la fecha de la presentación y no de la radicación, pues la decisión adoptada subordinó la tramitación de su denuncia a las actuaciones procesales de una queja distinta.

AGRAVIO SEGUNDO.

En el inciso b), el partido recurrente se duele que la UTCE haya determinado no admitir la denuncia respecto de Ariadna Montiel Reyes y Minerva Citlalli Hernández, derivado del apercibimiento que hizo efectivo al PRI, por no haber identificado una conducta concreta e individualizada, así como por no haber proporcionado elementos probatorios.

Lo anterior, pues arguye que la autoridad responsable dictó la referida determinación sin distinguir que el partido político recurrente nunca fue prevenido y que en su escrito de queja éste sí atribuyó a las referidas denunciadas intervenciones concretas, pues señaló en su denuncia que éstas encabezaron la presentación de las Coordinaciones Estatales y difundieron desde sus cuentas personales la designación de Julieta Andrea Ramírez Padilla, como coordinadora estatal en Baja California. Asimismo, señala que aportó las ligas electrónicas cuyo contenido fue verificado por la Oficialía Electoral.

Por tanto, considera que, aun cuando se acumularon los expedientes, la responsable debió pronunciarse sobre la participación de ambas personas a partir de los hechos y las pruebas aportadas en su propia denuncia, sin trasladarle las consecuencias del incumplimiento de una prevención dirigida al PRI.

AGRAVIO TERCERO.

El recurrente sostiene que la UTCE omitió notificarle el acuerdo de admisión y acumulación de trece de octubre, pese a que en su punto QUINTO se ordenó expresamente dicha actuación y que el artículo 363 de la Ley Electoral establece un plazo máximo de tres días hábiles para practicar las notificaciones.

Al respecto, señala que, sin haber tenido conocimiento formal de la acumulación, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió al día

VERSIÓN DIGITAL

siguiente su solicitud de medias cautelares, dentro del expediente acumulado y bajo el marco de la denuncia presentada por el PRI.

En ese sentido, aduce que la omisión de notificarle oportunamente le impidió conocer y controvertir la acumulación, solicitar la escisión prevista en el artículo 14, numerales 2 a 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como precisar o ampliar su solicitud cautelar ante el nuevo escenario procesal, antes de que esta fuera resuelta. Por ello, considera que dicha irregularidad afectó su derecho de defensa, al impedirle intervenir frente a una determinación que, a su juicio, condicionó tanto la oportunidad como el contenido del pronunciamiento cautelar.

5.3. Método de estudio y cuestión a dilucidar

En el presente caso se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si el acuerdo de admisión y acumulación emitido por la UTCE se encuentra ajustado a Derecho.

Por cuestión de técnica jurídica, el análisis de los motivos de disenso hechos valer por el partido político recurrente se realizará en un orden distinto al que fueron expuestos; de modo que, en primer término, se analizará el tercer agravio, relativo a la falta de notificación del acuerdo de admisión y acumulación; posteriormente, se estudiará el primero, relacionado con la indebida acumulación de las denuncias y, finalmente, el segundo agravio, referente a las afectaciones procesales que, a juicio del recurrente, derivaron de la acumulación, sin que ello represente una lesión en los derechos de la parte accionante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[3].

5.4. Contestación a los agravios del recurrente

- **Contestación del tercer agravio**

[3] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

VERSIÓN DIGITAL

En cuanto a lo manifestado por el partido recurrente, relativo a que, a la fecha de presentación de su demanda, la UTCE omitió notificarle el acuerdo de admisión y acumulación de trece de octubre, lo que, a su consideración, le impidió conocer y controvertir dicha determinación, solicitar la escisión de los procedimientos, así como precisar o ampliar su solicitud cautelar antes de que esta fuera resuelta, este Tribunal considera que el agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior, al sustentarse en una premisa falsa, toda vez que, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, de las constancias que integran el expediente se advierte que el acuerdo controvertido sí le fue notificado el veinte de octubre[4].

Sin que la circunstancia de que dicha actuación se hubiera practicado con posterioridad a la emisión del acuerdo de medidas cautelares implique, por sí misma, una afectación a su derecho de defensa, toda vez que, contrario a lo alegado por el partido político recurrente, éste sí tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acuerdo de admisión, así como de controvertirlo ante este órgano jurisdiccional, tal y como efectivamente aconteció en el caso concreto.

De ahí que, aun cuando la notificación se hubiera realizado después de la emisión del acuerdo cautelar, el recurrente no demuestra de qué manera esa circunstancia le impidió ejercer su derecho de defensa respecto del acuerdo de admisión y acumulación, pues tuvo oportunidad de controvertirlo y sus planteamientos son materia de análisis en el presente recurso.

Máxime que, de conformidad con el artículo 14, numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, de modo que no le depara ningún perjuicio que se le hubiere notificado el acto controvertido con posterioridad al acuerdo mediante el cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, tal y como se adelantó, el agravio deviene **inoperante**, al partir de la premisa falsa de que el acuerdo impugnado no le fue notificado y no acreditarse la afectación a su derecho de defensa que atribuye a dicha circunstancia.

---

[4] Obrantes a fojas 58 a 61 del Expediente.

VERSIÓN DIGITAL

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)[5], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."***.

- **Contestación al primer agravio**

El partido político recurrente arguye que no se actualizan los supuestos del artículo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias para la acumulación; además, alegas que la autoridad responsable se limitó a elaborar una tabla en la que reduce ambas denuncias a actos anticipados de precampaña y campaña, así como culpa *in vigilando*, sin contrastar los hechos narrados, las pruebas ofrecidas, ni las pretensiones de cada denunciante.

El agravio en análisis resulta **infundado**, ya que, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, en el caso se advierte que la autoridad sí motivó debidamente la acumulación decretada, habida cuenta que en el acto impugnado se desprende que, si bien elaboró una tabla en la que precisó el número de expediente de cada denuncia, las infracciones y las personas denunciadas, tal y como se desprende de la digitalización siguiente:

En ese sentido, y a efecto de identificar la relación existente entre los asuntos, así como las coincidencias entre las partes denunciantes, las personas denunciadas, los hechos y las infracciones materia de las respectivas denuncias, se presenta la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	INFRACCIÓN	DENUNCIADO
IEEBC/UTCE/PSO/20/2026 PRI	Actos anticipados de precampaña y campaña; culpa in vigilando (MORENA).	Julieta Andrea Ramírez Padilla y MORENA. También se señaló a Ariadna Montiel Reyes, Minerva Citlalli Hernández Mora y "Rosina del Villar", materia de prevención.
IEEBC/UTCE/PSO/21/2026 MC	Actos anticipados de precampaña y campaña; culpa in vigilando (MORENA).	Julieta Andrea Ramírez Padilla y MORENA.

Lo cierto es que, de igual manera, señaló que existe una vinculación sustancial entre ambos procedimientos, pues las denuncias controvierten la misma designación y presentación pública de Julieta Andrea Ramírez Padilla como Coordinadora Estatal en Baja California, su difusión, y actividades vinculadas con la Coordinación Estatal.

Asimismo, sostuvo que ambas denuncias coinciden en atribuir a

[5] Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de dos mil doce, tomo III, página 1326, registro digital 2001825.

Julieta Andrea Ramírez Padilla y a MORENA la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña y, respecto del partido político, culpa *in vigilando*.

En ese sentido, la autoridad consideró que existe conexidad suficiente para justificar la acumulación de ambas denuncias, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De ahí que no le asista la razón al recurrente cuando sostiene que la autoridad responsable incurrió en una motivación aparente, pues en el acuerdo impugnado se advierte que la UTCE sí identificó expresamente la vinculación entre las denuncias a partir de los hechos denunciados, es decir, la designación, presentación pública y difusión de Julieta Andrea Ramírez Padilla como Coordinadora Estatal en Baja California; asimismo, sostuvo que ambas coincidieron en cuanto a las infracciones denuncias, consistentes en la posible actualización de actos anticipados de precampaña y campaña y la responsabilidad atribuida a MORENA.

En consecuencia, la responsable no sustentó su determinación exclusivamente en la semejanza de las infracciones denunciadas, sino también en la coincidencia en cuanto a los hechos y las personas denunciadas, los cuales consideró suficientes para justificar la acumulación, a fin de evitar la duplicidad de actuaciones y el eventual dictado de determinaciones contradictorias.

Máxime que del análisis que se realiza a las denuncias presentadas por MC y el PRI, se advierte que ambas efectivamente coinciden sustancialmente en los sujetos involucrados, los hechos y las conductas denunciadas, tal y como señaló la autoridad en el acto impugnado; de ahí que este Tribunal estima correcta la determinación de la UTCE, relativa a que en el caso se justifica la sustanciación conjunta de ambas denuncias.

Lo anterior, pues se tiene que el PRI presentó su denuncia contra Julieta Andrea Ramírez Padilla, MORENA, Ariadna Montiel Reyes y otras, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la designación, presentación pública y difusión de Julieta Andrea Ramírez Padilla como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Baja

VERSIÓN DIGITAL

California, mediante la pinta de bardas, colocación de lonas, distribución de volantes y publicaciones en redes sociales, al considerar que tales acontecimientos formaban parte de una estrategia de posicionamiento electoral anticipado. Asimismo, atribuyó a MORENA responsabilidad por culpa *in vigilando*.

Por su parte, MC presentó su denuncia contra MORENA y quienes resultaran responsables, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivada de la implementación de una supuesta estrategia nacional de posicionamiento electoral anticipado, mediante la creación, designación y difusión de las coordinaciones estatales en diversas entidades federativas, entre ellas Baja California, así como por la responsabilidad directa de MORENA y, en su caso, por el incumplimiento de su deber de cuidado respecto de las conductas denunciadas.

De esta manera, del análisis integral de ambos escritos se advierte que las denuncias coinciden en señalar a MORENA como parte denunciada y en cuestionar hechos relacionados con la designación, presentación pública y difusión de Julieta Andrea Ramírez Padilla, como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Baja California, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, no asiste la razón al recurrente cuando sostiene que las denuncias tienen causas, hechos y sujetos distintos que impiden su acumulación, pues las diferencias que señala no desvirtúan las coincidencias sustanciales existentes entre ambos procedimientos.

En particular, si bien MC refiere que su denuncia se relaciona con una presunta estrategia nacional de MORENA, mientras que la del PRI se sustenta en la pinta de bardas, colocación de lonas y distribución de volantes, lo cierto es que dicha aseveración resulta imprecisa, pues la denuncia interpuesta por el PRI no se circunscribe a dichos acontecimientos, sino que controvierte, al igual de MC, la designación pública de Julieta Ramírez Padilla como Coordinadora Estatal en Baja California y su difusión, a través de diversas publicaciones en medios electrónicos, así como mediante la pinta de bardas, colocación de lonas y distribución de volantes.

VERSIÓN DIGITAL

De ahí que esa cuestión no desvirtúa la coincidencia existente respecto de los acontecimientos relacionados con la designación y difusión pública de la referida ciudadana, cuya posible naturaleza infractora constituye la litis en ambas denuncias.

Por otra parte, respecto de la supuesta falta de identidad de sujetos, si bien MC no señaló expresamente a Julieta Andrea Ramírez Padilla, Ariadna Montiel Reyes y otras, como partes denunciadas en el encabezado de su escrito, lo cierto es que presentó su denuncia contra MORENA y quienes resultaran responsables, señalando hechos específicos que atribuyó a Julieta Andrea Ramírez Padilla, Ariadna Montiel Reyes y a Minerva Citlalli Hernández Mora.

Por tanto, la circunstancia de que el PRI haya identificado expresamente a Julieta Andrea Ramírez Padilla, Ariadna Montiel Reyes y otras, como denunciadas, mientras que MC dirigió su queja a MORENA y quienes resultarán responsables, no desvirtúa las coincidencias que existen entre ambas denuncias para efecto de la acumulación.

En consecuencia, las diferencias señaladas por el recurrente no impiden actualizar el supuesto de vinculación previsto en el artículo 14, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues ambas denuncias coinciden sustancialmente en los sujetos involucrados, particularmente MORENA y Julieta Andrea Ramírez Padilla, así como en hechos relacionados con la designación, presentación pública y difusión de esta última como coordinadora estatal de dicho partido en Baja California, con posibles fines de posicionamiento electoral anticipado.

En ese sentido, tampoco era necesario que la responsable demostrara la imposibilidad jurídica de tramitar separadamente ambas denuncias, pues el artículo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias no establece dicha exigencia como requisito para decretar la acumulación, sino que prevé su procedencia cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en esa disposición. Por tanto, la existencia de hechos adicionales en alguna de las denuncias no excluye, por sí misma, la posibilidad de sustanciarlas conjuntamente cuando exista vinculación suficiente entre ellas.

VERSIÓN DIGITAL

Por otra parte, tampoco le asiste razón al recurrente al invocar lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-51/2026, pues dicho asunto versó sobre la determinación de la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados por MC, relacionados con la designación de coordinaciones estatales de MORENA en diversas entidades federativas.

En ese precedente, la Sala Superior analizó la posibilidad de dividir la continencia de la causa para determinar si los hechos denunciados debían ser conocidos por la autoridad electoral nacional o por las autoridades electorales locales, atendiendo a la incidencia territorial de las conductas y a los procesos electorales con los que se encontraban vinculadas.

En cambio, la controversia que aquí se analiza no versa sobre la distribución de competencias entre distintas autoridades electorales, sino sobre la procedencia de acumular dos procedimientos sancionadores del conocimiento de una misma autoridad local.

Por tanto, el criterio invocado no exige, para efectos de la acumulación prevista en el artículo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias, demostrar que resulte jurídicamente imposible tramitar las denuncias por separado, sino verificar que se actualice alguno de los supuestos establecidos en dicha disposición, lo que, en el caso, quedó acreditado a partir de la vinculación existente entre los hechos denunciados.

Máxime que la acumulación controvertida constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad y que no produce una afectación a derechos sustantivos del partido recurrente. [6]

Lo anterior, toda vez que la acumulación constituye una institución jurídica de naturaleza procesal que permite la sustanciación conjunta de asuntos vinculados entre sí, con la finalidad de favorecer la economía procesal, dar celeridad a su resolución y evitar el dictado de determinaciones contradictorias.

Además que, contrario a lo alegado por el partido político, la determinación de sustanciar conjuntamente las denuncias no supone,

[6] Criterio sostenido por Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-70/2018.

VERSIÓN DIGITAL

por sí misma, que los hechos, imputaciones o pretensiones formulados por MC queden subsumidos en los planteamientos del PRI, ni que se modifique la materia de cada procedimiento, pues la acumulación únicamente permite su tramitación y resolución conjunta, conservando cada denuncia su propia individualidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2/2004, de rubro ***"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"***.

Finalmente, resulta **ineficaz** para alcanzar su pretensión el planteamiento relativo a que la autoridad responsable debió considerar como expediente primigenio el correspondiente a su denuncia, por haber sido presentada con anterioridad a la del PRI.

Lo anterior, porque, si bien MC presentó su denuncia el diecisiete de septiembre ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que dicha autoridad se declaró incompetente para conocer de los hechos correspondientes a Baja California y determinó que la competencia recaía en la UTCE del IEEBC, motivo por el cual remitió las constancias respectivas, mismas que fueron recibidas por esta última el veintitrés de septiembre.

En cambio, la denuncia presentada por el PRI fue recibida directamente por la autoridad electoral local el veintidós de septiembre, esto es, con anterioridad a la recepción de las constancias remitidas por el INE.

De ahí que, al momento de integrar los procedimientos de su conocimiento, la autoridad responsable contara previamente con la denuncia del PRI, radicada bajo el expediente IEEBC/UTCE/PSO/20/2026, al cual determinó acumular el diverso IEEBC/UTCE/PSO/21/2026, correspondiente a la denuncia de MC.

En ese sentido, la presentación anterior de la denuncia de MC ante una autoridad distinta no desvirtúa, por sí misma, la procedencia de la acumulación decretada, ni demuestra que la identificación del expediente del PRI como primigenio haya implicado la subordinación de las pretensiones del recurrente, pues la acumulación únicamente permite la sustanciación conjunta de los procedimientos, sin que ello suponga la fusión de las denuncias ni la pérdida de su individualidad.

VERSIÓN DIGITAL

En consecuencia, al encontrarse debidamente fundada y motivada la acumulación decretada por la UTCE, el agravio resulta **infundado**.

- **Contestación del segundo agravio, inciso b)**

El recurrente se duele, medularmente, que la UTCE haya determinado no admitir la denuncia respecto de Ariadna Montiel Reyes y Minerva Citlalli Hernández, derivado del apercibimiento que hizo efectivo al PRI, por no haber identificado una conducta concreta e individualizada, así como por no haber proporcionado elementos probatorios.

Lo anterior, pues arguye que la autoridad responsable dictó la referida determinación sin distinguir que el partido político recurrente nunca fue prevenido y que en su escrito de queja éste sí atribuyó a las referidas denunciadas intervenciones concretas, además que aportó pruebas, consistentes en ligas electrónicas cuyo contenido fue verificado por la Oficialía Electoral.

Por tanto, considera que, aun cuando se acumularon los expedientes, la responsable debió pronunciarse sobre la participación de ambas personas a partir de los hechos y las pruebas aportadas en su propia denuncia.

Al respecto, el agravio en estudio se estima **sustancialmente fundado**, en cuanto a que la autoridad fue omisa en llevar a cabo el estudio de los hechos y los elementos probatorios aportados por MC en su queja, respecto las conductas atribuidas a Ariadna Montiel Reyes y a Minerva Citlalli Hernández Mora, así como las ligas electrónicas proporcionados por el denunciante, lo que derivó en su exclusión como partes denunciadas.

Dicha cuestión se hace patente, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que, mediante acuerdo de uno de octubre, la UTCE realizó un requerimiento al PRI, en los términos siguientes:

> *(…)*
> ***Único. PREVENCIÓN**. Se requiere a la **representación del Partido Revolucionario Institucional** ante el **Consejo General Electoral, para que,***

VERSIÓN DIGITAL

> ***en un plazo no mayor a dos*** *días hábiles, se sirva señalar la información siguiente:*
>
> *I. Precise el nombre completo y/o cargo de la persona que identifica en su denuncia como "Rosina del Villar."*
>
> *II. Describa la intervención de Ariadna Montiel Reyes, Minerva Citlalli Hernández Mora y Rosina del Villar en los hechos denunciados, así como las conductas atribuibles a cada una de las personas mencionadas y proporcione las pruebas tendentes a acreditarlo.*
>
> *(…)*
>
> *…En el entendido que, en caso de incumplir con la obligación de proporcionar la información solicitada,* ***se desechará de plano*** *la denuncia respecto a la materia del requerimiento; en términos de lo previsto en el artículo 46, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto."*

Posteriormente, al transcurrir el plazo concedido sin que el PRI desahogara la prevención formulada, la responsable hizo efectivo el apercibimiento y, mediante acuerdo de trece de octubre, determinó no admitir la denuncia respecto de las referidas personas, con fundamento en los artículos 368, fracción I, de la Ley Electoral y 46, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Sin embargo, la UTCE perdió de vista que MC, de igual manera, denunció a Ariadna Montiel Reyes y Minerva Citlalli Hernández Mora, señalando en el hecho cuarto de su escrito de denuncia que, el quince de septiembre, las personas referidas intervinieron en la presentación de las personas designadas para ocupar las coordinaciones estatales de MORENA, entre ellas la correspondiente a Baja California.

Asimismo, en su escrito de denuncia, MC les atribuyó la difusión, a través de sus respectivos perfiles de Instagram, de publicaciones relacionadas con la designación de Julieta Andrea Ramírez Padilla como coordinadora estatal, proporcionando como pruebas los enlaces electrónicos correspondientes.

Más aun, en el caso se tiene que el veinticuatro de septiembre, la Oficialía Electoral realizó la diligencia de verificación de las ligas electrónicas proporcionadas por MC, mediante el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC112/24-09-2026**.

De dicha diligencia se advierte que, en los puntos cuatro y cinco se hizo constar la existencia de publicaciones relacionadas con la designación de Julieta Andrea Ramírez Padilla, difundidas a través de

VERSIÓN DIGITAL

los perfiles de Instagram "*ariadnamontielreyes*" y "*citlafoto*", respectivamente.

Por su parte, en el punto seis se verificó el contenido de un video relativo a la presentación de las coordinaciones estatales de MORENA, en cuya transcripción se hace referencia a la presencia de Ariadna Montiel Reyes y Minerva Citlalli Hernández Mora durante el evento.

En ese contexto, se advierte que, con anterioridad a la emisión del acuerdo impugnado, la UTCE contaba con elementos relacionados con la intervención que MC atribuía a ambas dirigentes, los cuales debían ser examinados a partir de los hechos y medios probatorios ofrecidos en su propia denuncia -sin que ello implique tener por acreditadas las conductas denunciadas-.

Aspectos respectos de los cuales **la responsable omitió pronunciarse**, pues del acto impugnado se desprende que, en el punto de acuerdo SEGUNDO, la UTCE determinó no admitir la denuncia respecto de dichas personas, como consecuencia del incumplimiento de la prevención formulada exclusivamente al PRI; mientras que, en el punto TERCERO, admitió conjuntamente las denuncias de ambos partidos **únicamente** respecto de Julieta Andrea Ramírez Padilla y MORENA, sin desarrollar un análisis diferenciado sobre las imputaciones formuladas por MC, pese a que éste también atribuyó conductas concretas a Ariadna Montiel Reyes y Minerva Citlalli Hernández Mora y aportó elementos probatorios para sustentarlas.

Lo anterior resulta relevante, pues tal y como se estableció en líneas previas, la acumulación de los procedimientos no implica la pérdida de individualidad de las denuncias ni exime a la responsable de examinar los hechos y elementos probatorios aportados por cada partido.

Por tanto, asiste la razón al recurrente, en cuanto sostiene que la responsable omitió examinar de manera individualizada la denuncia interpuesta por MC, respecto los hechos atribuidos a Ariadna Montiel Reyes y Minerva Citlalli Hernández Mora, así como los elementos probatorios aportados en su escrito de queja; en consecuencia, lo

VERSIÓN DIGITAL

procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, para los siguientes efectos.

6. EFECTOS

Al resultar **fundado** el agravio segundo, inciso b), se **revoca parcialmente** el acuerdo de trece de octubre, emitido por la UTCE, dentro de los expedientes IEEBC/UTCE/PSO/20/2026 y su acumulado IEEBC/UTCE/PSO/21/2026, y se le ordena que, **a la brevedad**, realice lo siguiente:

- Ante la omisión de pronunciamiento, deberá analizar integralmente los hechos y elementos probatorios proporcionados por MC en su escrito de denuncia, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente respecto de la parte denunciada faltante, quedando **subsistentes** las demás determinaciones contenidas en el acuerdo impugnado, es decir, queda intocado el apercibimiento hecho efectivo al Partido Revolucionario Institucional, la admisión previa de las denuncias presentadas por el PRI y MC, y la acumulación de los procedimientos sancionadores ordinarios.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita la nueva determinación, con el **apercibimiento** de que, en caso de no informar el cumplimiento de lo ordenado, se hará acreedor a una **multa** equivalente a **diez veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización[7] vigente, que corresponde a la cantidad de **$1,173.10 pesos (mil ciento setenta y tres pesos 10/100 moneda nacional)**, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California; cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

Finalmente, es menester precisar que la presente determinación no incide en las medidas cautelares que previamente ha dictado la responsable; ello, en virtud de que, en primer término, el sentido de la

[7] El Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha establecido que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del 1 de febrero de 2026 es de $117.31 M.N.

VERSIÓN DIGITAL

medida será materia de análisis de diverso recurso radicado en este Tribunal, bajo la clave RI-55/2026 y, por otro lado, para el caso de que la responsable determinara admitir la denuncia de MC respecto de la parte denunciada faltante, únicamente deberá emitir, en todo caso, el acuerdo de medidas cautelares correspondiente respecto de esa parte, en el sentido que estime legalmente correspondiente. Por el contrario, dicho dictado resultará innecesario para el caso de determinar un desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo controvertido para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL